

Dada en la ciudad de Santo Domingo á los tres dias del mes de Febrero de 1875, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José de J. Castro.

Núm. 1378.—LEY de Ayuntamientos. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Usando de las facultades con que me hallo investido, y oido el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en decretar y decreto la siguiente ley sobre Ayuntamientos.

CAPITULO I.—De los Ayuntamientos.

Art. 1o. Habrá Ayuntamientos en las ciudades cabeza de provincias y distrito y en todas las demas comunes.

Art. 2o. Los Ayuntamientos en las ciudades cabeza de provincias y distritos se compondrán de ocho regidores y un síndico; los de las comunes de Moca, San Francisco de Macoris, Monte Cristi, Higüey, San Carlos, San Cristobal y Baní, de cinco regidores y un síndico: en las demas comunes, de tres regidores y un síndico, los cuales serán nombrados por medio del sufragio universal directo.

Art. 3o. La asamblea de los regidores elegirá anualmente un presidente de su propio seno.

Art. 4o. Todos los miembros del Ayuntamiento tendrán voz deliberativa en los acuerdos y decisiones de dicho cuerpo.

Art. 5o. Los Ayuntamientos están encargados de la administracion municipal y económica de la comun.

Art. 6o. Las funciones del presidente, regidores y síndico, son cargos concegiles, obligatorios, honoríficos y gratuitos.

Art. 7o. Los miembros de los Ayuntamientos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8o. Para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere: estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser mayor de veinte y un años de edad, estar domiciliado en la co-

(1) Derogada por la L. 23 de Junio de 1882.

mun, con residencia en ella por lo menos de un año; ser propietario de bienes raices ó apatentado para el ejercicio de alguna industria ó profesion; ser profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por tres años á lo ménos de un establecimiento rural en actividad de cultura, siendo indispensable saber leer y escribir.

Art. 9º. A los regidores de los Ayuntamientos salientes toca hacer la verificacion de los poderes de los entrantes para proceder á su instalacion, en caso de que éstos reunan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 10. Si de la verificacion de los poderes resultaren miembros que no tengan dichas cualidades, se procederá a instalar á los que las tengan si formaren la mayoría, y se dará cuenta al Ministro del Interior y Policía para reemplazar á aquellos, con los que hubieren tenido mayor número de sufragios en las elecciones, siempre que reunan las cualidades de la ley.

Art. 11. Si fuere la totalidad de los regidores ó la mayoría, la que resultare no tener las cualidades admisibles, se suspenderá la instalacion y se dará cuenta al Ministro de lo Interior, para que haga convocar las Asambleas primarias del lugar, á fin de que se proceda á nombrar otros tantos miembros cuantos hayan resultado nulos en sus nombramientos. En el intervalo permanecerá en funciones el Ayuntamiento que habia de salir, hasta que el nuevo sea electo é instalado.

Art. 12. No podrán ser miembros del Ayuntamiento: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los magistrados y fiscal de la Suprema Corte de Justicia y demas tribunales, los alcaldes de comunes, los miembros de la Cámara de Cuentas y Juntas de fomento, y todo militar en actividad de servicio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se reunirán en el lugar destinado al efecto en sus respectivas comunes, una vez por lo menos en cada semana, para conferenciar y resolver sobre los negocios de su competencia, considerándose hábiles cuando esté presente la mayoría de los miembros.

Art. 14. Los Gobernadores civiles podrán presidir los Ayuntamientos, cuando sean llamados por la corporacion para negocios de gravedad y utilidad pública.

CAPITULO II.—De los presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 15. Corresponde á los presidentes de los Ayuntamientos:

1o. Convocar al Ayuntamiento extraordinariamente, cada vez que así lo exija la conveniencia del servicio.

2o. Abrir, cerrar las sesiones y dirigir los debates.

3o. Firmar la correspondencia.

4o. Nombrar las comisiones que la corporacion determine.

5o. Comunicar á quien corresponda los acuerdos municipales, y hacer todas las gestiones necesarias hasta obtener su ejecucion y puntual cumplimiento.

6o. Autorizar los contratos y convenios celebrados por el Ayuntamiento, así como los libramientos y órdenes de pago.

CAPITULO III.—Del Síndico procurador.

Art. 16. El Síndico procurador tendrá asiento en los Ayuntamientos. Sus deberes serán:

1o. Velar la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos municipales, haciéndolos fijar en las puertas de los Ayuntamientos y en los demas lugares públicos que crea necesario, para su observancia.

2o. Defender los derechos de la corporacion y los bienes comunales por ante los tribunales competentes, con acuerdo y aprobacion del Ayuntamiento, pudiendo nombrar en su lugar un defensor ó apoderado.

3o. Intervenir en las cuentas del tesorero, sin perjuicio de la sancion definitiva del Ayuntamiento.

4o. Visar todas las órdenes de pago que hayan de satisfacerse por el Ayuntamiento.

Art. 17. Todos los años, ó cuando se le pida, estará obligado el síndico á dar cuenta al Gobernador civil de la provincia, del estado de su comun y del Ayuntamiento.

CAPITULO IV.—Del tesorero.

Art. 18. En cada comun habrá un tesorero, que será nombrado por los Ayuntamientos. Sus deberes serán:

1o. Recaudar los arbitrios, rentas, impuesto y derechos que correspondan á la municipalidad.

2o. Cuidar, bajo su mas estrecha responsabilidad, de los fon-

dos que pertenezcan al Ayuntamiento.

3º. Pagar las órdenes y libramientos de pago expedidos por el presidente del Ayuntamiento y visados por el síndico, siempre que haya crédito concedido en los presupuestos para el gasto.

4º Prestar fianza á satisfaccion de los que le nombraren.

Art. 19. Los tesoreros serán personalmente responsables de las sumas que satisfagan, si no hubiere cantidad indicada en el presupuesto para pagarlas, y no se hubiere concedido crédito extraordinario.

No quedará á cubierto de esta responsabilidad, aunque el pago lo hiciere en virtud de órden legalmente expedida, salvo en el caso previsto por el artículo 48.

CAPITULO V.—De los secretarios.

Art 20. En cada Ayuntamiento habrá un secretario, nombrado por la misma corporacion, y será de su deber: llevar un libro foliado y certificado por el presidente del Ayuntamiento, en que extenderá todas las actas y decisiones de la corporacion, las cuales serán firmadas por todos los miembros presentes y por el secretario.

Art. 21. Llevará tambien un libro copiador de las cartas y oficios de la corporacion.

Habrá tambien en cada Ayuntamiento un libro en que se asienten los bienes de la comun, tanto urbanos como rurales, su situacion, linderos y productos anuales ó mensuales.

Art. 22. Los secretarios de los Ayuntamientos están obligados á hacer las publicaciones de los bandos y acuerdos municipales; y conservarán los enseres, muebles, archivos, libros y papeles, bajo la responsabilidad que establecen las leyes, como depositarios públicos.

CAPITULO VI.—Atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 23. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1º Decretar lo necesario para crear una sala capitular.

2º. Excitar al Gobierno, y activar cuanto sea necesario en su comun, para levantar cárceles públicas con la conveniente seguridad.

3º. Levantar y reedificar iglesias, hospitales, cementerios y cualesquiera otros edificios públicos de la comun.

4º. Establecer y pagar las escuelas primarias y otros planteles de instruccion pública que creyere conveniente.

5º. Disponer y señalar los lugares propios para mercados públicos y mataderos, y hacer ejecutar todo lo concerniente al expendio y buena calidad de víveres y comestibles.

6º. Hacer que se observe la debida fidelidad de pesas y medidas en las compras y ventas.

7º. Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, y velar sobre su ejecucion, conformándose en todo á las leyes y reglamentos generales.

8º. Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen orden, desagües, almacenes de depósitos, alambiques, mataderos, carnicerías, canales, fuentes y todo aquello que pueda afectar la salud pública; promoviendo también los adelantos y mejoras de las poblaciones.

9º. Atraer y promover, de acuerdo con el Gobernador civil, la inmigracion en su comun y la provincia, de individuos industriosos y agricultores de ambos sexos, procurando tambien que sean personas de moralidad y buenas costumbres. con prévio consentimiento del Poder Ejecutivo.

10. Procurar que la poblacion no carezca de los alimentos de primera necesidad, tomando las medidas conducentes al caso.

11. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gobernador civil y de cualquier otro empleado de su comun, con las infracciones que se hayan cometido contra la Constitucion ó las leyes.

12. Cuidar de la propagacion y conservacion del fluido vacuno, y de todas las medidas necesarias contra las epidemias y enfermedades contagiosas.

13. Informar al Poder Ejecutivo acerca de la conducta reprehensible de los curas párrocos, con las pruebas correspondientes, cuando puedan perjudicar á la moral de los feligreses. á fin de que el jefe del Estado pueda provocar su remocion ó hacer que se someta á juicio.

14. Crear, pagar y administrar los hospicios, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de beneficencia, teniendo ademas la vigilancia de los de igual naturaleza que formen los particulares.

15. Cuidar de que los cementerios se mantengan limpios y en buen orden, y que las inhumaciones se hagan de manera que no perjudiquen á la salud pública.

16. Promover la apertura y limpieza de los caminos y vías públicas, lo mismo que establecer el alumbrado y otras mejoras de ornato y utilidad de la comun.

17. Vigilar y arreglar las casas de detencion, cárceles y presidios.

18. Administrar los bienes propios de la comun y sus fondos, invirtiéndolos del modo que se hubiere acordado con aprobacion del Ministerio de lo Interior.

19. Nombrar los comisarios y agentes de policía que creyeren necesarios para proteger la seguridad pública, sujetándose á las leyes y reglamentos en vigor.

20. Acordar la dotacion de sus respectivos empleados, que serán retribuidos con fondos de la comun.

21. Nombrar semanalmente los regidores necesarios para inspeccionar los mercados, carnicerías, panaderías y demas lugares de expendio público, los que deberán hacer constar por actas los contraventores, para que sean perseguidos y castigados ante los Alcaldes respectivos, pudiendo secuestrar provisionalmente los objetos que formen la contravencion.

CAPITULO VII.—De los presupuestos y la contabilidad municipal.

De los gastos.

Art. 24. Los gastos de los Ayuntamientos se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 25. Son obligatorios:

1º. Los del personal y material de la dependencia de los Ayuntamientos.

2º. Los gastos del personal y material de los establecimientos de instruccion pública, en cuanto corresponda su sostenimiento á la municipalidad.

3º. Los de las cárceles, en la parte que deban ser satisfechos por los fondos municipales.

4º. Los de conservacion y reparacion de las fincas municipales.

5º. Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

6º. Los que ocasione el cuerpo de serenos y el alumbrado público.

7º. Los que se designen para limpieza, aseo y mejora de los cementerios.

Art. 26. Son gastos voluntarios:

1º. Los que los Ayuntamientos acordaren para la construccion de un mercado público.

2º. Las subvenciones que voten los Ayuntamientos para la construccion de carreteras.

3º. Las que determinaren para la fundacion de establecimientos de beneficencia.

Art. 27. Siempre que el presupuesto de una obra ó gasto que deba hacerse por cuenta de la municipalidad, exceda de 150 pesos, se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán las reglas y trámites que determine el Ayuntamiento, prévia la formacion por el síndico del pliego de condiciones.

CAPITULO VIII.—De los ingresos.

Art. 28. Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 29. Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales:

1º. Las rentas y productos de los terrenos del ejido y de aquellos que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la comun.

2º. Los productos de alcabala, barcas, galleras, carnicerías y mercados.

3º. Los derechos que se establezcan por licencias de bailes, espectáculos y diversiones públicas.

4º. El producto de las multas por infraccion á las reglas de policía.

5º. El producto de los derechos que fijen por cada sepultura.

6º. El producto de los derechos que, por el concepto de alumbrado público, se fijen á los dueños de casas.

7º. El producto de la contribucion que con la denominacion de "derecho para serenos" se señale á los armadores de buques, almacenistas y detallistas de mercancías y provisiones.

8º. El que se cobre por marcas de carretas y de carruajes.

Art. 30. Son ingresos extraordinarios:

1º. Un aumento de 5% al derecho de importacion de la sal, harina y pólvora.

2º. Las enagenaciones.

3º. Los empréstitos.

4º. Los arbitrios que créen los Ayuntamientos sobre licores etc.

Art. 31. Los derechos comprendidos en el párrafo segundo del artículo anterior, se sacarán á subasta pública, previos los requisitos que determinen los Ayuntamientos.

Art. 32. Los comprendidos en los demas incisos del referido artículo é incluidos en el presupuesto respectivo, serán recaudados por el tesorero del Ayuntamiento, el que será responsable con sus haberes y con el importe de su fianza, si por incurria ó negligencia no los cobrara.

Art. 33. El tesorero estará obligado a formar expediente cada vez que no pueda hacer efectivas las contribuciones y derechos municipales, por quiebra de los deudores ó porque haya agotado los medios legales para su recaudacion.

Art. 34. Dichos expedientes deberá someterlos al Ayuntamiento quien, previo el informe del Síndico, determinará lo mas conveniente.

Art. 35. Cuando en ellos se descargue la responsabilidad del tesorero y se declaren agotados todos los medios de su cobranza, se acompañarán á las cuentas como justificantes de las partidas respectivas.

CAPITULO IX.—De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 36. Corresponde la aprobacion del presupuesto de ingresos y del de egresos, que formen los Ayuntamientos, al Ministro de lo Interior, el cual, oyendo á los demas Ministros, cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino la correspondiente á gastos obligatorios.

Art. 37. En ambos casos los Ayuntamientos podrán pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá definitivamente lo que estimare mas acertado.

Art. 38. En los primeros diez dias del mes de Diciembre, los presidentes de los Ayuntamientos redactarán el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios y voluntarios para el año siguiente, así como el de ingresos.

Art. 39. El dia diez de Diciembre presentará el presidente del Ayuntamiento ambos proyectos al Ayuntamiento, que los

discutirá y votará inmediatamente, a fin de que puedan someterse á la aprobacion del Ministerio.

Art. 40. El Ayuntamiento entrante podrá reformar los presupuestos de gastos é ingresos, prévio conocimiento y aprobacion del Ministerio de lo Interior.

Art. 41. El crédito que el Ayuntamiento consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con expresion detallada y especificada de los servicios á que haya que destinarse. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio para este concepto, sin prévio acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 42. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquier deuda municipal, por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento en el próximo presupuesto ordinario, ó solicitará del Ministerio la concesion del crédito extraordinario correspondiente.

Art. 43. Los ingresos ordinarios se irán consiguiendo hasta cubrir el presupuesto de gastos, por el órden que se designa en el artículo 29 de esta ley.

Art. 44. Cuando sea necesario recurrir á la propuesta de ingresos extraordinarios, los Ayuntamientos expondrán las razones que para ello tengan en una memoria que acompañarán á los presupuestos.

Art. 45. No se podrá contratar empréstito, ni procederse á la enajenacion ó gravámen de una finca ó propiedad comunal, sin haberse obtenido antes autorizacion especial del Gobierno.

Art. 46. Los Ayuntamientos vijilarán y tendrán muy en cuenta, que no se haga ninguna exaccion indebida, con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entiende por exaccion indebida, aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de lo Interior.

Art. 47. El presupuesto no se considerará vijente sino en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de éste se conservará abierto hasta el 31 de Enero inmediato siguiente.

Art. 48. No será de abono en la liquidacion de gastos, cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos de presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio, en algunos de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presump-

ta, el Ayuntamiento girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legítima inversion, el cual remitirá á la aprobacion del Ministerio de lo Interior.

CAPITULO X.—De la ejecucion de los presupuestos.

Art. 49. El presidente del Ayuntamiento es el ordenador de los pagos en el presupuesto municipal.

Art. 50. En los quince primeros dias de cada mes, el Ayuntamiento aprobará para el siguiente una distribucion de fondos por capítulos y artículos del presupuesto, con sujecion á la cual podrá librar el presidente y satisfacer el tesorero á cada uno de estos servicios las cantidades que se hubieren designado.

En esta distribucion de fondos se incluirán precisamente las cantidades que se estimen necesarias para cubrir los gastos obligatorios.

Art. 51. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separacion de otros, y estarán á cargo y bajo la responsabilidad del tesorero.

Art. 52. Entre los tres primeros dias de cada mes, un miembro del Ayuntamiento, el síndico y el secretario, efectuarán el tanteo de la caja municipal.

Art. 53. Los presupuestos municipales deberán aprobarse con la anticipacion conveniente, pero cuando por cualquier motivo no lo estuvieren el 1º. de Enero del año á que se refiera su ejercicio, rejirá el que haya sido votado y acordado por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarlo.

CAPITULO XI.—De las cuentas.

Art. 54. Las cuentas municipales serán de ingresos y gastos.

Art. 55. La cuenta de ingresos y de gastos durante el ejercicio del presupuesto, la rendirá el tesorero mensualmente y con documentacion á la Cámara de Cuentas, pasando copia al Ayuntamiento.

Art. 56. El tesorero rendirá anualmente en resúmen y sin documentacion, á la Cámara de Cuentas, la de todo el año.

Art. 57. Dicho resúmen deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 58. Si del exámen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, la Cámara de Cuentas lo pondrá en co-

nocimiento del Ayuntamiento, para que éste compela al tesorero á que la satisfaga inmediatamente.

CAPITULO XII.—De los bienes comunales.

Art. 59. Son bienes comunales: los terrenos conocidos con el nombre de ejidos, comprendidos en los límites que hayan sido asignados á cada poblacion, desde su establecimiento ó creacion, por actos públicos ó concesiones particulares, ya sean en terrenos de labranza, ya en solares, plazas y calles públicas, y todo lo demas que adquieran en legítima propiedad.

Art. 60. Exceptúanse los títulos de propiedad de terrenos labrados ó solares, que tengan su origen en la reserva que se hayan hecho los primitivos poseedores en las cesiones á los Ayuntamientos.

Art. 61. Los adquiridos en propiedad por donaciones ó ventas hechas por los anteriores Gobiernos y en conformidad al artículo 15 de la ley de bienes nacionales, y en fin los títulos legítimos de propiedad en debida forma cuya existencia y trasmision sea incuestionable.

Art. 62. Los Ayuntamientos entrarán desde luego en la administracion de sus bienes y propiedades, pudiendo arrendarlos con las condiciones que juzguen mas ventajosas.

Art. 63. Los Ayuntamientos, conforme á las cédulas de su ereccion y á falta de éstas, por el goce y posesion de las propiedades en que han estado y estuvieron hasta el año 1821, averiguarán y asentarán sus propiedades, tanto urbanas como rurales en su libro respectivo, conformándose por ahora con las mismas reglas, costumbres y derechos que estaban antiguamente concedidos á los poseedores de puestos fabricados en las ciudades, villas y pueblos; y como encargados de la policía y buena direccion de las calles, harán las concesiones de solares no ocupados, á los particulares que los pidan.

Art. 64. Los poseedores de terrenos rurales pertenecientes á la comun, y no al Estado, que ya están establecidos en ellos ó que quieran en adelante establecerse, pagarán anualmente un arrendamiento, que será fijado por los respectivos Ayuntamientos, á beneficio de las cajas comunales.

Art. 65. Los Ayuntamientos procurarán usar de la moderacion y equidad posible en el arrendamiento de sus propiedades, observando una proporcion justa entre los establecimientos ru-

rales y los urbanos, segun la mayor ó menor extension y medida de los terrenos y fortuna de los poseedores.

Art. 66. Los poseedores actuales y sus herederos que tienen fábrica en los solares de las poblaciones, no serán perturbados en su posesion, cumpliendo los acuerdos de la corporacion y pagando las imposiciones convenidas, y en caso de que no lo hagan serán perseguidos ejecutivamente.

Art. 67. Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen á los poseedores y á sus herederos el goce y provecho de las mejoras que hayan hecho y puedan hacer, y no serán perturbados mientras cumplan con las condiciones del arrendamiento y ocupen el lugar.

Art. 68. Los Ayuntamientos dispondrán á su voluntad de todos los solares vacantes en que no se haya fabricado dentro de un año, arrendándolos á quienes se obliguen á hacerlos dentro de dicho término, concediéndolos donde no tengan el derecho de arrendamiento.

Art. 69. Se exceptúa de todo pago á los verdaderamente pobres, á juicio del Ayuntamiento; á las viudas de aquellos que hayan perdido su vida en la reivindicacion de nuestros derechos y á los hijos menores huérfanos de éstos; y también á aquellos que se hayan invalidado en defensa de la patria.

Art. 70. Los bienes comunales no pueden enagenarse, sin la prévia autorizacion, á peticion de los Ayuntamientos y recomendacion de los Gobernadores de la provincia, en vista de las causas justificadas de utilidad; pero pueden permutarse en caso de utilidad pública con la misma aprobacion.

Art. 71. En caso de divergencia entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá decidirse la cuestion por los tribunales si el caso lo exigiere.

CAPITULO XIII.—Disposiciones finales.

Art. 72. Los Ayuntamientos son responsables en el ejercicio de sus funciones, por infraccion á la Constitucion ó á las leyes, y serán juzgados separada ó colectivamente por los tribunales de primera instancia.

Art. 73. Las autoridades locales ó ciudadanos pueden dirigir sus quejas directamente al tribunal competente, y si por la sentencia definitiva, uno ó muchos miembros fueren destituidos, se procederá á su reemplazo del modo que prescribe esta ley.

Art. 74. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular, del que hará uso en todos sus actos oficiales.

Art. 75. Las vacantes de regidores y síndico que ocurran en los Ayuntamientos, se proveerán en comision por el Gobierno, a propuesta en terna del Ayuntamiento respectivo; y los nombrados solo durarán hasta la primera reunion ordinaria de los Colegios Electorales.

CAPITULO XIV.—Disposiciones transitorias.

Art. 76. El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a nombrar los regidores de aquellos Ayuntamientos cuyo personal se aumenta por la presente ley, para lo cual enviarán dichos Ayuntamientos las ternas correspondientes.

Art. 77. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores, que sean contrarias á la presente ley.

Art. 78. El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecucion de esta ley, así como de comunicarla á quienes corresponda.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 3 dias del mes de Febrero de 1875, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1379.—RESOLUCION del J. S. concediendo privilegio al Sr. George Mansfield para establecer, en la ría del Ozama, un remolcador de vapor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Por cuanto el ciudadano George Mansfield, natural y vecino de esta Capital, se ha dirijido al Gobierno por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, solicitando el privilegio exclusivo para establecer en la ría del Ozama un remolcador de vapor, que facilite la entrada á los buques de vela nacionales y extranjeros que toquen en este puerto.

Considerando: que tal empresa reportará utilidad al comercio, toda vez que existiendo un remolcador no se verán obligados los buques que quieran hacer su entrada ó salida, á demorarla